

**GUARDA Y CUSTODIA. CRITERIO PARA FIJAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.AUTONOMO.INGRESOS NETOS**

El criterio usado para fijar los ingresos netos del apelado, se saca despues de que apelado haya acreditado los ingresos brutos y los ingresos netos, así como los gastos a descontar de aquéllos para calcular los ingresos netos,

**Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 20 mayo 2022. Número Sentencia: 173/2022 Número Recurso: 9/2022 Numroj: SAP VA 780/2022 Ecli: ES:APVA:2022:780 . Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#) Origen: Audiencia Provincial de Valladolid**

**Cabecera:** Gasto extraordinario del hijo. Regimen de visitas comunicacion y estancia. Ejercicio de la patria potestad

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** [Emma Galcerán Solsona](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 20/05/2022

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 173/2022

**Número Recurso:** 9/2022

**Numroj:** SAP VA 780/2022

**Ecli:** ES:APVA:2022:780

**ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00173/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2021 0001365

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000009 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: F02 FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI  
NO C 0000039 /2021

Recurrente: Asunción

Procurador: CRISTINA MARIA GOMEZ GARZARAN

Abogado: FRANCISCO J. GOMEZ LLORENTE

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Segundo

Procurador: , CARMEN ROSA LOPEZ DE QUINTANA SAEZ

Abogado: , AITOR DE LA ROSA DEL VILLAR

SENTENCIA num. 173/2022

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL

D<sup>a</sup> EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a veinte de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación,

los autos de Guarda, Custodia y Alimentos núm. 39/2021 del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de

Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELANTE Dña. Asunción , representada

por la Procuradora Dña. CRISTINA MARÍA GÓMEZ GARZARÁN y defendida por el letrado D. FRANCISCO J.

GÓMEZ LLORENTE, de otra como DEMANDADO-APELADO D. Segundo , representado por la Procuradora Dña.

CARMEN ROSA LÓPEZ DE QUINTANA SÁEZ y defendido por el letrado D. AITOR DE LA ROSA DEL VILLAR y

como APELADO-IMPUGNANTE el MINISTERIO FISCAL.

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 18/10/2021, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Se ESTIMA parcialmente la demanda sobre guarda y custodia y alimentos formulada por Doña Asunción frente al padre de la menor, Don Segundo , y se acuerdan como medidas reguladoras las siguientes:

1.-Se tribuye la guarda y custodia de la hija menor, Ángeles , nacida el NUM000 de 2016, a su madre, Doña Asunción , siendo compartido el ejercicio de la patria potestad que la ejercerán conforme al artículo 156 del Código Civil .

Se establece como régimen de visitas paterno-filial el siguiente: \*\*\* El padre podrá estar en compañía de su hija todos los fines de semana alternos, desde el viernes a las 18:00 horas hasta el domingo a las 20:00 horas, añadiéndose al fin de semana los puentes y festivos, debiendo el padre reintegrar a la menor en el domicilio de la madre.

La niña estará además en compañía del padre todos los miércoles, desde las 18:00 horas hasta las 20:00 horas, momento en que la reintegrará al domicilio materno.

El padre estará también en compañía de su hija la mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano, eligiendo el periodo el padre los años pares y la madre los impares.

-El periodo de Navidad se distribuirá en dos periodos, el primero comenzará el 22 de diciembre a las 20:00 horas y terminará el día 30 de diciembre a las 20:00 horas, y el segundo, desde ese día a las 20:00 hasta el 7 de enero a las 20:00 horas.

-Las vacaciones de Semana Santa se dividirán en dos períodos iguales alternativos, el primer periodo desde el último día lectivo antes de las vacaciones a las 20:00 horas hasta la mitad del periodo vacacional a las 20:00 horas y el segundo desde ese día que constituye la mitad de las vacaciones, hasta el día anterior al primer día lectivo a las 20:00 horas.

-Las vacaciones estivales, durante los meses de julio y agosto, se dividirán en cuatro periodos que se disfrutarán alternativamente: \*El primer periodo, desde el 1 de julio al 15 de julio.

\*El segundo, desde el 15 de julio al 31 de julio.

\*El tercero desde el 31 de julio hasta el 15 de agosto.

\*El cuarto periodo desde el 15 de agosto al 31 de agosto. Para el disfrute del régimen de visitas y vacaciones, en atención a la edad de la menor, las entregas y recogidas tendrán lugar en el domicilio de la menor.

2.-El padre deberá de abonar en concepto de pensión de alimentos a su hija la suma de 400,00 euros mensuales, cantidad que el padre ingresará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la madre, cantidad que, en todo caso, será actualizada anualmente conforme al IPC.

Los gastos extraordinarios de la hija, entendiéndose por tales los gastos médicos sanitarios no cubiertos por las Seguridad Social o seguro privado de los progenitores y los educacionales como las clases particulares de asignaturas troncales que vengan recomendadas por el centro escolar, serán de cargo de ambos progenitores al 50%, los

demás habrán de ser consensuados o sometidos a autorización judicial, a salvo de lo que resulte en el proceso principal.

No se hace expresa imposición de costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la Procuradora Dña. Cristina María Gómez Garzarán, en nombre y representación de Dña. Asunción, se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso y por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de oposición al recurso e impugnación de la sentencia. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 19/05/2022, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. EMMA GALCERÁN SOLSONA.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- En el recurso de apelación se contienen alegaciones relativas a que los ingresos del apelado son superiores a los tenidos en cuenta por la sentencia de primera instancia, solicitando que la pensión de alimentos se fije en la cuantía de 700 € mensuales, considerando la parte apelante, por otro lado, que el hecho de que la madre de la menor no resida ya en la vivienda en la que antes residía con su hija, no es un argumento para rebajar la cantidad a percibir en concepto de alimentos de la hija menor de edad, afirmándose en el recurso que es evidente que la parte apelante está viviendo en otro lugar en condiciones de renta. Asimismo se discrepa de la cuantía fijada en la pensión de alimentos, pues no se ha acreditado que la cuantía deba ser inferior a la cantidad fijada en las medidas provisionales con los detalles consignados en el escrito del recurso de apelación.

SEGUNDO.- Sentado lo precedente, debe ponerse de relieve que en el caso examinado **la cantidad fijada en el auto de medidas provisionales**, no lo fue para la pensión de alimentos de la hija menor de edad, sino que se acordó para el levantamiento de las cargas familiares, incluida la pensión de alimentos referida, extremo que se ha tomado en consideración acertadamente por el Juzgador de primera instancia, el cual, en la sentencia objeto del recurso de apelación, la cuantía que tenía que fijar era la correspondiente a la pensión de alimentos, y así lo efectuó por el mencionado concepto, partiendo para ello del importe expresado en la sentencia, 1.330 € mensuales, que es un importe inferior al referido en el recurso de apelación como ingresos del apelado, siendo correcto haber tenido en cuenta la cifra tomada en consideración en la sentencia de primera instancia, pues se **trata de los ingresos netos del apelado**, quien aportó los documentos relativos al

- alta en el Régimen de Autónomos,
  - pago del seguro de autónomos,
  - la declaración de la renta del año 2020 del apelado,
  - factura de compra de herramienta necesaria para su trabajo,
  - pago semestral del seguro R.C. PYME,
  - pagos mensuales de la Gestoría, etc.,
- habiéndose acreditado por el apelado
- los ingresos brutos y los ingresos netos,
  - así como los gastos a descontar de aquéllos para calcular los ingresos netos,

argumentación a la que debe añadirse la consideración de que **no se ha acreditado por la apelante** que esté pagando alquiler por la vivienda en la que actualmente está residiendo, circunstancia mencionada en la sentencia de primera instancia, por todo lo cual, debe extraerse en conclusión la procedencia de desestimar el recurso de apelación, confirmando íntegramente la sentencia.

TERCERO.- Procede imponer a la parte apelante las costas del recurso de apelación conforme al art. 398 LEC.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO:**

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. Cristina María Gómez Garzarán, en nombre y representación de Dña. Asunción , contra la sentencia núm. 371/21 de fecha 18/10/2021, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 13 de Valladolid, confirmándola íntegramente, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.